

12 de marzo de 2013

(13-1342)

Página: 1/4

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE FABRICACIÓN, PRESENTACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO Y LOS PRODUCTOS RELACIONADOS (G/TBT/N/EU/88)

INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN EL COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO DE 6 Y 7 DE MARZO DEL 2013

La siguiente comunicación, de fecha 11 de marzo del 2013, se distribuye a petición de la delegación de la República Dominicana.

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El 18 de enero de 2013 la Unión Europea ("UE") notificó al Comité de OTC que la Comisión Europea había publicado su propuesta final sobre una nueva *Directiva sobre productos del tabaco*.¹ Aunque de la República Dominicana comparte el interés de la Unión Europea por la protección de la salud de las personas, como lo demuestran las elevadas tasas de importación a estos productos y las restricciones de los espacios públicos para su uso que aplica, esta propuesta de proyecto nos despierta una gran inquietud. Si se adoptara, esta medida puede parecer contraria a las obligaciones contraídas por la comunidad como signataria del Acuerdo OTC, el Acuerdo sobre los ADPIC y el GATT 1994.

2 DESCRIPCIÓN Y EFECTO DE LA DIRECTIVA PROPUESTA SOBRE PRODUCTOS DEL TABACO

2.1. La Directiva propuesta impone una serie de exigencias respecto a los productos de tabaco. La República Dominicana no se opone a todos los aspectos de la propuesta de proyecto, aunque nos preocupa enormemente varias de las exigencias que contempla, las cuales perjudicarán las oportunidades de competir de los productos de tabaco importados, complicarán de forma injustificada el uso de marcas de fábrica o de comercio y tendrán efectos amplios y perjudiciales para el comercio internacional, paso a mencionarlas:

- a. Estandarización del envasado: la Directiva exige que los paquetes de cigarrillos tengan forma de paralelepípedo, contengan al menos 20 unidades, sean de cartón o de un material flexible y tengan un cierre abatible.² Además, el tabaco para liar deberá tener forma de petaca y pesar al menos 40 g.³
- b. Prohibición de "elementos del empaquetado equívocos": la Directiva impone una prohibición sobre el uso de "elementos del empaquetado equívocos", que supuestamente incluyan colores "engañosos".⁴ La evaluación del impacto realizada por la Comisión de la

¹ G/TBT/N/EU/88.

² Artículo 13 de la Directiva sobre productos del tabaco.

³ Artículo 13 de la Directiva sobre productos del tabaco.

⁴ Artículo 12 de la Directiva sobre productos del tabaco.

UE, que acompaña a la Directiva propuesta, contempla una prohibición respecto a ciertos colores del empaquetado, como el blanco y el dorado, lo que constituye una interpretación poco estricta de esta prohibición.⁵

- c. Prohibición de elementos descriptivos: la propuesta prohíbe que aparezcan en el empaquetado afirmaciones que indiquen que un producto de tabaco es menos perjudicial que otro, incluso aunque sean ciertas.⁶ La Directiva también prohíbe el uso de descriptores que se refieran a los productos como "natural" o "ecológico", también aunque sean ciertos.⁷ De igual forma, la Directiva prohíbe los descriptores de aromas característicos e impide que los productores de tabaco muestren descriptores que transmitan información sobre el aroma o el sabor⁸, incluso aunque sea una información precisa e independientemente del hecho de que sea legal que muchos productos de tabaco contengan dichos aromas y sabores.⁹
- d. Advertencias sanitarias gráficas: los cigarrillos y el tabaco para liar deben contener advertencias sanitarias gráficas que ocupen el 75% de la cara anterior y posterior del paquete, en el borde superior del mismo, y que tengan unas dimensiones mínimas de 55 mm de anchura y 64 mm de altura.¹⁰ Al contrario que la pasada legislación, la Directiva parece prohibir que dichas advertencias se lleven a cabo mediante adhesivos que no se puedan quitar y, en su lugar, exige que se impriman directamente en el paquete. Cabe señalar que este requisito podría ser especialmente problemático para los cigarrillos puros, para los que las advertencias sanitarias suelen colocarse mediante pegatinas.
- e. Prohibición de tamaños de cigarrillos "engañosos": la Directiva prohíbe los cigarrillos con un diámetro inferior a 7,5 mm (los llamados "Slim") porque se considera que inducen a error a los consumidores en el sentido de que estos pueden subestimar las consecuencias sanitarias.¹¹
- f. Empaquetado genérico: la Directiva no exige el uso de empaquetado genérico. Sin embargo, contempla que los Estados Miembros de la UE puedan introducir normativas adicionales sobre los productos de tabaco, lo que puede implicar la adopción del empaquetado genérico.¹² De hecho, la exposición de motivos que la acompaña contiene un fomento tácito de su uso¹³ y tenemos entendido que algunos Miembros de la UE han declarado que adoptarán dicha medida.
- g. Prohibición del aroma: la Directiva propone prohibir que los cigarrillos y el tabaco para liar contengan un aroma característico.¹⁴ Por ahora, los cigarrillos puros, los puritos y los productos del tabaco sin combustión están exentos de esta prohibición. Pero la Comisión Europea, de forma unilateral, puede eliminar esta excepción si hay un aumento de las ventas de estos productos.¹⁵
- h. Notificación de los ingredientes, las emisiones y los contenidos liberados: la Directiva exige que los fabricantes e importadores de todos los productos de tabaco presenten un listado de la totalidad de los ingredientes, así como de sus emisiones y contenidos liberados.¹⁶

⁵ Evaluación de impacto de la Comisión de la UE, páginas 30-31.

⁶ Artículo 12 de la Directiva sobre productos del tabaco.

⁷ Artículo 12 de la Directiva sobre productos del tabaco.

⁸ Artículo 12 de la Directiva sobre productos del tabaco.

⁹ Artículo 12 de la Directiva sobre productos del tabaco.

¹⁰ Artículo 7-9 de la Directiva sobre productos del tabaco. La Directiva sobre productos del tabaco también exige que las advertencias de texto abarquen el 50% de las caras laterales del empaquetado y tengan unas dimensiones mínimas (20 mm de ancho por 43 mm de alto). Artículo 8.3 de la Directiva sobre productos del tabaco.

¹¹ Artículo 12.2 de la Directiva sobre productos del tabaco.

¹² Artículo 24.2 de la Directiva sobre productos del tabaco.

¹³ Sección 3.2 de la exposición de motivos.

¹⁴ Artículo 6 de la Directiva sobre productos del tabaco.

¹⁵ Artículos 2(30) y 3.1 de la Directiva sobre productos del tabaco.

¹⁶ Artículo 5 de la Directiva sobre productos del tabaco.

2.2. La serie de exigencias que se acaba de describir cambiaría radicalmente la forma en la que los productos de tabaco se envasan, venden y consumen dentro de la Unión Europea, uno de los mercados más importantes del mundo. Cabe señalar que más del 10 por ciento de los cigarrillos producidos en República Dominicana se exportan directamente hacia la Unión Europea. Aunque la Directiva no exige el empaquetado genérico, en última instancia se provoca la eliminación de las distinciones entre productos de tabaco competidores y se complica el uso de valiosas marcas de fábrica o de comercio. La nueva Directiva también prohibiría la colocación en el empaquetado de información sobre productos de tabaco, incluso aunque sea objetivamente exacta. Tenemos serias dudas de que esto promueva objetivos sanitarios y lamentamos advertir que la Unión Europea no haya buscado alternativas menos restrictivas.

2.3. Por otra parte, el artículo 16 de la Directiva cubre diversos aspectos que pueden incidir en la comercialización del tabaco, por lo que agradeceríamos mayor información sobre la aplicación del mismo.

2.4. Recordamos que en ocasiones anteriores hemos destacado la importancia del sector tabacalero para la economía de la República Dominicana. En la República Dominicana 55.000 personas trabajan directamente en la producción de tabaco y otras 63.000 trabajan en el sector tabacalero, lo que hace un total de 118.000 empleos directos, y más de 500.000 empleos indirectos en todo el territorio nacional. En 2012, las exportaciones de tabaco ascendieron a 520 millones de dólares estadounidenses y representan cerca del 10% del total de las exportaciones de la República Dominicana. Más aún, datos del TradeMap (UNCTAD-OMC), indican que en 2011, la República Dominicana fue el mayor exportador de cigarrillos (en volumen), ocupando el 49% del total mundial. La inversión acumulada total en este sector asciende a 2.800 millones de dólares estadounidenses, los cuales se han utilizado para desarrollar un sector basado en productos de calidad superior y orientado hacia la exportación.

2.5. Consideramos que medidas como las propuestas por la Unión Europea probablemente tendrán un grave efecto sobre el comercio de los países en desarrollo como la República Dominicana. Dicha consecuencia no puede justificarse cuando la medida carece de una base probatoria creíble y fiable y podría sustituirse por alternativas menos restrictivas.

3 CONTRADICCIÓN CON EL ACUERDO OTC

3.1. A la República Dominicana le preocupa que la Directiva pueda contradecir los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo OTC.

3.2. El artículo 2.1 del Acuerdo OTC exige a los Miembros asegurarse "de que, con respecto a los reglamentos técnicos, se dé a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país". A la República Dominicana le preocupa que, en virtud de la Directiva propuesta, los productos de tabaco importados de la República Dominicana y otros países en desarrollo sean tratados de forma menos favorable que otros productos similares procedentes de la UE o terceros países. A este respecto, nos resulta especialmente inquietante la posible discriminación asociada con la prohibición que se ha propuesto de utilizar descriptores de aromas característicos, así como de cigarrillos "Slim" y cigarrillos aromáticos.

3.3. La República Dominicana también cree que la Directiva contradice el artículo 2.2 del Acuerdo OTC, que estipula que los reglamentos técnicos "no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo". En su redacción actual la Directiva perjudicará las oportunidades de competir de los productos de tabaco importados, en la mayoría de los casos sin hacer ninguna aportación positiva a los objetivos sanitarios que legítimamente pretende la UE. La Directiva hace caso omiso de alternativas menos restrictivas que contribuirían de igual forma a dichos objetivos sanitarios.

3.4. En este sentido la República Dominicana tiene serias reservas sobre la base probatoria de distintas exigencias de la Directiva. Por ejemplo, no conocemos la existencia de ninguna prueba científica creíble que apoye la opinión de que la iniciación de los jóvenes en el uso de tabaco se vea influida por la forma del empaquetado y señalamos que las advertencias sanitarias pueden mostrarse adecuadamente en paquetes que no tengan forma de paralelepípedo. Asimismo, no

acertamos a advertir el motivo por el que colores como el blanco o el dorado puedan ser "engañosos", tal y como sugiere la evaluación de impacto de la UE¹⁷, o cómo puede inducir a error a los consumidores que el diámetro de un cigarrillo sea inferior a 7,5 mm.¹⁸

3.5. La prohibición de elementos descriptivos que se propone¹⁹ es, además, más restrictiva de lo necesario con el comercio. Con esta medida se prohíbe el uso de descriptores engañosos. Sin embargo, como ya se ha advertido, la propuesta va más allá y prohíbe el uso de otros descriptores, incluso aunque sean precisos. No vemos el valor que puede tener para la salud pública el suprimir información exacta y no engañosa para el consumidor, especialmente cuando el descriptor podría transmitir información que propiciase el cambio a productos menos perjudiciales.

3.6. En la medida en que determinados Estados Miembros de la UE pretendan ir más allá de lo que exige la Directiva e impongan el empaquetado genérico²⁰, la República Dominicana reitera la profunda preocupación que ya planteó ante este Comité respecto a las medidas de empaquetado genérico adoptadas por Australia.²¹ Asimismo, advertimos que las medidas australianas están siendo estudiadas actualmente por el Órgano de Solución de Diferencias.²²

3.7. La República Dominicana no considera que otros elementos de la Directiva sean valiosos para la salud pública. Por ejemplo, no es necesario exigir que las advertencias sanitarias gráficas se impriman directamente en el empaquetado, cuando la colocación de adhesivos que no pueden quitarse tiene un efecto equivalente a un coste menor para los productores e importadores de productos de tabaco. De igual forma, como no existe ninguna normativa internacional para medir emisiones y contenidos liberados de los cigarrillos puros, la exigencia a los fabricantes e importadores de cigarrillos puros de notificar dicha información no supone ningún valor inherente para la salud pública. La información notificada no podría compararse entre las distintas marcas ni sería significativa para los consumidores. Tampoco es evidente el fin de dicha información, ya que la Directiva no establece ningún máximo de contenidos liberados o un método de medición uniforme para los cigarrillos puros. A la República Dominicana también le preocupa la prohibición propuesta de que los cigarrillos y el tabaco para liar tengan un sabor característico. Tenemos serias reservas sobre la prueba científica que se cita en apoyo de dicha prohibición, la cual consideramos más restrictiva de lo necesario para el comercio.

3.8. Las restricciones impuestas por la Directiva resultan especialmente problemáticas dada la disponibilidad de medidas alternativas que ya han demostrado su eficacia para fomentar los objetivos sanitarios e imponen menos obstáculos al comercio internacional.

3.9. Por último, advertimos que la contradicción de la propuesta de proyecto con el Acuerdo OTC no puede justificarse con la alusión a otro acuerdo o normativa internacional. En cualquier caso, las cuestiones de la Directiva que nos suscitan preocupación no las exige el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

3.10. La República Dominicana insta a la Unión Europea a reconsiderar su postura y a respetar las obligaciones contraídas en virtud de los Acuerdos de la OMC.

¹⁷ Evaluación de impacto de la Comisión de la UE, páginas 30-31.

¹⁸ Artículo 12.2 de la Directiva sobre productos del tabaco

¹⁹ Artículo 12 de la Directiva sobre productos del tabaco

²⁰ Artículo 24.2 de la Directiva sobre productos del tabaco

²¹ IP/C/M/66; IP/C/W/565; G/TBT/W/339; G/TBT/W/346.

²² WT/DS434; WT/DS435; WT/DS441.